



Ayuntamiento de València
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001843
=====

Asunto: Denuncia actuación "gorrillas". Falta de respuesta.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 7/7/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), con DNI (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba que en junio de 2019 se dirigió al Ayuntamiento de València denunciando la situación de los llamados "gorrillas" y la inacción de la Policía Local, recibiendo respuesta del Ayuntamiento de València en la que se acusaba recibo de su escrito, se indicaba la apertura de expediente nº 00911/2019/475, y que se remitía al Servicio correspondiente, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre la tramitación dada al expediente iniciado, así como si se ha realizado alguna notificación al interesado sobre el asunto objeto de la denuncia.

Transcurrido el citado plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos con fechas 13/8/2020 y 2/9/2020, recibiendo con fecha 11/9/2020 informe del Ayuntamiento de València en el que se dispone:

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 07/12/2020 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

«(...)

PRIMERO .- Desde la aparición de esta problemática el objetivo de la Policía Local siempre ha sido evitar este tipo de actividad, tanto por representar un riesgo para la integridad física de estas personas que deambulan entre vehículos, como por suponer en ocasiones una molestia para los conductores que se ven obligados a realizar actos contrarios a sus deseos.

SEGUNDO .- En este sentido se han elaborado diferentes protocolos de actuación, siempre dentro del respeto a las normas y a la legalidad vigente, que han ido desde el intento de persuasión para que estas personas cesen en su actividad por los riesgos que conlleva, hasta la denuncia administrativa, e incluso la advertencia de que la persistencia en su actuación podía constituir desobediencia a la autoridad y sus agentes.

TERCERO.- Prueba de la actuación policial son las denuncias formuladas en los meses de verano de los dos últimos años en la zona de la playa de la Malvarrosa. Así se formularon 36 denuncias en junio, 30 en julio y 16 en agosto de 2019, y antes 28 denuncias en junio, 35 en julio y hasta 8 se habían formulado a principios de agosto de 2020.

CUARTO.- Por tanto actuación policial existe, lo que ocurre es que lamentablemente a pesar de las intervenciones que se practican los gorrillas no temen sus consecuencias, y persisten en su actitud. No obstante, la Policía Local va a continuar con sus funciones para evitar actuaciones no permitidas en la vía pública y que se produzcan molestias a los ciudadanos.»

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Según se deduce de la lectura de los documentos obrantes en el expediente, el Ayuntamiento de València conoce el problema planteado y ha desarrollado actuaciones policiales, diversas actuaciones, como se expone en el informe remitido.

En este sentido, esta Institución no puede sino valorar positivamente la actuación realizada por la Administración, instando, no obstante, a que se persevere en el intento de solución de este problema, en la medida en la que continúe detectándose su incidencia en la zona de referencia o en cualquier otra de la ciudad.

Sobre esta problemática, es preciso recordar que el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de Régimen Local, establece que los municipios ejercerán, en todo caso y entre otras, las competencias de policía local.

Plantea el presente expediente de queja el inadecuado cumplimiento por parte de la Administración, del deber de contestar las peticiones realizadas por los ciudadanos. Por ello conviene recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Se trata de una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados, y dirigida a los entes públicos, en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos y dicha obligación no caduca, ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de València**:

1-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de policía local, siga realizando las actuaciones necesarias para evitar las actuaciones no permitidas en la vía pública denunciadas por el interesado, controlando, vigilando y erradicando las citadas conductas, garantizando así la seguridad de los ciudadanos.

2-. Que, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, proceda a dar respuesta expresa a los escritos presentados por el interesado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 07/12/2020

Página: 4